

MENDOZA, **12 de abril de 2024**

VISTO:

El expediente electrónico N° 4347/24 caratulado: "ARGÜELLO, Leandro Agustín S/Recursos de reconsideración. FAD".

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto se tramita el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Leandro Agustín ARGUELLO con patrocinio letrado, en los términos del Art. 84 Decreto 1759/72 reglamentario de la Ley 19549/72 contra de la resolución N° 707/23-FAD.

Que corresponde recordar que mediante la citada Resolución dictada por el Decanato de esta Facultad, en fecha del 20 de diciembre de 2023, entre otras cuestiones, se aplicó la Sanción de Suspensión y el descuento de 12 días al Sr. Leandro Agustín ARGUELLO por las inasistencias ocurridas entre el 10 y 21 de noviembre del año 2023, conforme a la reglamentación vigente dispuesta por el Art. 142, inc a) del Decreto Nacional 366/06.

Que posteriormente se procedió a la notificación electrónica del Sr. ARGUELLO, mediante correo institucional en el marco normativo adoptado por la Universidad Nacional de Cuyo aprobada por Ord. 26/2020-C.S. (*Sistema de notificación Electrónica*).

Que firme y en conocimiento de los efectos de la resolución en cuestión, el citado agente presenta recurso de reconsideración, en el marco del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72, a los 60 días de aplicación efectiva de la medida disciplinaria y en forma *extemporáneo*.

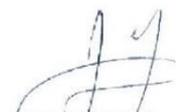
Que en su pieza recursiva el adjudicatario se limita y en forma reiterada en argumentar la nulidad absoluta de la resolución dictada al efecto, por carecer de fundamentos tal como cita textual "*Sólo son expresiones vacías de contenido*"; y por no haber garantizado el debido proceso, procediendo a describir en forma desglosada los Considerandos del acto administrativo.

Que dada la presentación realizada por el Sr. Leandro Agustín ARGUELLO se corre vista de las presentes actuaciones a la Asesoría Letrada de esta Facultad a fin de emitir dictamen al respecto, entendiendo la misma las siguientes consideraciones:

El recurso de reconsideración sostiene que "la Resolución N°707/23 padece de vicio grave y manifiesto, por carecer de motivación". Esta Asesoría entiende por el contrario que el Acto Administrativo se sustenta concretamente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, esto es la falta de presentación en tiempo del justificativo correspondiente al periodo de inasistencias comprendido entre el 10-11 al 21-11-2023.

El recurso de reconsideración sostiene que la sanción es nula de nulidad absoluta, porque incumple la Ley 19.549 que en su Artículo 1 dispone que el administrado tiene derecho a una decisión fundada. Esta Asesoría entiende por el contrario que los fundamentos surgen de la propia Resol. 707/23, de la nota dirigida a la Decana por la Médica Cecilia Inés ALLASINO – Directora General de Medicina del Trabajo y de la nota elevada por la Dirección de Personal a raíz de la falta de presentación en tiempo del justificativo correspondiente al periodo de inasistencias comprendido entre el 10-11 al 21-11-2023.

Resol. N° 107



LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUYO



DRA. LAURA VIVIANA BRACONI
DECANA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO



2.-

El recurso de reconsideración sostiene que la Directora de la Dirección General de Medicina del Trabajo incumplió con la normativa vigente. Esta Asesoría entiende por el contrario que la Dra. ALLASINO cumplió con el procedimiento específico (Junta Médica – Revisión 09 – Código PE-DGMT-003) que establece la metodología de justificación de los días otorgados por patologías de evolución largas que requieren licencia prolongada, es la normativa vigente para los agentes de la UNCUYO: Cabe preguntarse qué dispone dicho instructivo:

"Toda vez que el agente sea citado a Junta Médica deberá concurrir con la certificación médica en donde conste diagnóstico y cantidad de días sugeridos, además deberá enviar el mismo por correo electrónico a sanidad@uncu.edu.ar

Finalizada la Junta Médica, el profesional médico notificará al agente la fecha y hora de su próxima Junta Médica, firmando este de conformidad.

El personal administrativo registrará la correspondiente licencia en el sistema CIT Sanidad, informando también la fecha y hora de la próxima Junta Médica a fin de que la dependencia pueda visualizar dicha información.

En caso de que el agente no pueda presentarse a la Junta Médica en el día y hora indicados, deberá comunicarse con la Dirección General de Medicina del Trabajo, explicando los motivos por los cuales no puede concurrir. En caso de no reprogramar o no presentarse a la Junta Médica, el agente deberá elevar una nota a su autoridad, explicando las razones de su ausencia. Esta nota deberá ser elevada a través de un Trámite por SUDOCU a la Dirección General de Medicina del Trabajo para darle curso a la justificación de la licencia".

Esta Asesoría entiende, como surge de la simple lectura de la reglamentación que quien incumplió con el procedimiento sencillo, claro y accesible para el agente, fue el recurrente ARGÜELLO al no presentar en tiempo del justificativo.

El recurso de reconsideración sostiene que su enfermedad dificultó presentarlo a tiempo, Esta Asesoría entiende humildemente y sin ser especialista en el tema, que no surge de la constancia firmada por la médica tratante Dra. Patricia PRILUSKY – Mat. 3989 un obstáculo o impedimento suficiente para que el agente incumpliera con los requisitos tan accesibles dispuestos en la normativa vigente, lo que pareciera reafirmarse por la Dra. ALLASINO al expresar que su decisión ha tenido en cuenta los antecedentes obrantes en el Legajo Médico de ARGÜELLO.

El recurso de reconsideración sostiene que no se ha garantizado el debido proceso que exige que la decisión sea fundada, que se base en la documentación respaldatoria e informe técnico correspondiente y que se notifique en términos de ley. Esta Asesoría entiende que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los Art. 142º inc. a) y 145 del Dcto. 366/06 que exige de realizar un sumario previo y establece que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental – consistente en este caso en nota dirigida a la Decana por la Directora General de Medicina del Trabajo, Legajo Médico y nota de la Dirección de Personal.

El recurso de reconsideración sostiene que la forma en que se puso en conocimiento la Resol. 707/23 (notificación) incumple la normativa vigente – Dcto. 1759/72. Esta Asesoría entiende que mediante la notificación efectuada se le hizo conocer al quejoso copia de la resolución impugnada en la cual figura, en el "VISTO", la carátula y número de expediente que contiene el trámite administrativo. El hecho de que la notificación no indique los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos tiene como único efecto el inicio de un plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. El hecho de que se esté tratando este recurso, es prueba de que el Sr. ARGÜELLO pudo ejercer su derecho a defensa en tiempo y forma.

Por último el recurso desarrolla en un acápite denominado "salud mental" que la FAD no promueve el bienestar de la comunidad en relación a la salud mental. Le consta a esta Asesoría la preocupación y la inversión consecuente que realiza la gestión, para mejorar los lugares de trabajo promoviendo entornos laborales saludables. Asimismo desde la pandemia y consientes del aumento de dificultades ligadas a la salud mental, el abordaje de políticas preventivas ha sido permanente para la comunidad de la facultad.

Resol. N° 107


LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUYO


DRA. LAURA VIVIANA BRACONI
DECANA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO

La licencia del Sr. ARGÜELLO – que se extiende desde hace casi un año conforme a la ley y sin perturbaciones de ninguna naturaleza – contradice la afirmación del agente de que no se tiene en cuenta su situación, pero no lo exime de la obligación de cumplir las formalidades mínimas impuestas por la reglamentación.

Por lo expuesto esta Asesoría aconseja rechazar el recurso interpuesto.

Que en merito a todo lo expuesto, resulta el siguiente análisis:

1. Que esta autoridad competente cumplió acabadamente con los procesos y procedimientos administrativos, que avalan legalmente la decisión aplicada en ese acto.
2. Que del cómputo de los plazos previstos por el artículo 84 del citado Reglamento surge que el recurso de reconsideración fue presentado fuera del plazo concedido, por lo que debe ser declarado inadmisibile.
3. Que en articulación dispuesta en el artículo 1º inciso e) apartado 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se prevé la posibilidad de interponer recursos fuera del plazo, entendiéndose en consecuencia que ello no obsta a que se considere la petición de denuncia de ilegitimidad, por estar excedidas razonables pautas temporales, sino que además medió abandono voluntario del derecho.
4. Que en relación a la medida disciplinaria aplicada sobre el agente ARGUELLO, debe entenderse que conforme a las atribuciones de la autoridad ejecutiva y los recaudos establecidos por el Art. 142, inc a), del Decreto Nacional 366/06, resultan totalmente validas debido al incumplimiento que recae como empleado de esta administración pública en su obligación de informar y comunicar mediante certificado médico su licencia.
5. Que la medida de sanción aplicada, queda exceptuada de la exigencia de sumario previo y será resuelta directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida, conforme a lo expresado en el Art. 145. del Decreto Nacional 366/06, 3er párrafo.
6. Que, de los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración inicial, no importan la introducción de nuevos elementos de valoración ni de nuevos agravios en el análisis con relación a la legitimidad del acto administrativo emitido, lo que ameritaría -sin más- el rechazo del recurso aquí intentado.

La intervención técnica de la Asesoría Letrada de esta Facultad y la aplicación de la medida disciplinaria emitida mediante resolución N° 707/23-FAD.

Por ello,

LA DECANA DE LA FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar en lo formal, por extemporánea, y en lo sustancial el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Leandro Agustín ARGUELLO contra la resolución N° 707/23-FAD.

Resol. N° 107


LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUIYO


DRA. LAURA VIVIANA BRACONI
DECANA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO

ARTÍCULO 2º.- Notificar electrónicamente en el domicilio especial denunciado por el agente Leandro Agustín ARGUELLO del presente resolutivo.

ARTÍCULO 3º.- Se le hace saber en cumplimiento de las formalidades de Art. 40 de Dcto. 894/17, que la presente resolución puede ser impugnada mediante la interposición de recurso jerárquico en el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde su notificación, conforme Art. 90 de la citada normativa.

ARTÍCULO 4º.- La presente norma se emite en formato digital.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.

RESOLUCIÓN Nº 107


LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUYO


DRA. LAURA VIVIANA BRACONI
DECANA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO